



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ aarribaguateteque@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co gobierno@velez-santander.gov.co alcaldesavelez@gmail.com jorgeluis908@hotmail.com
VINCULADOS	DEFENSOR DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE	686793333001-2022-00008-01
ASUNTO	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
MINISTERIO PÚBLICO	XIRIS MARIA MORA ALVARADO xmora@procuraduria.gov.co

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES.

“PRIMERO: Se **ORDENE** declarar la nulidad el **ACUERDO 037 DE 2014, MUNICIPIO DE VÉLEZ- SANTANDER, – ALUMBRADO PÚBLICO ARTICULO 4º NUMERAL 5º**. En su totalidad (porcentaje, estrato etc y lo subrayado); expedido por el Concejo y Alcalde municipal.

SEGUNDO: Se **ORDENE AL CONCEJO y ALCALDIA** establecer acuerdo municipal con la normatividad relacionada en el numeral III ANTECEDENTES LEGALES que derivan en facturar el alumbrado público solo y únicamente en la zona urbana y centros poblando; quienes tienen el servicio de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes. No a la zona rural en general que no tiene el servicio.

TERCERO: Se **ORDENE** establecer en la parte motiva del acuerdo municipal el estudio técnico de los gastos anuales de mantenimiento expansión, administración y servicio de energía correspondiente al alumbrado público.

CUARTO: Se **ORDENE** la publicación el respectivo acuerdo municipal y los gastos en la página de la Alcaldía San Gil.

QUINTO: Se **ORDENE** dar aplicación lo establecido en el Art. 774 del Código del Comercio en concordancia con el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 - separación y pago independiente, en este caso en la factura de energía u otros servicios públicos domiciliarios; en la cual la colilla o desprendible en el mismo cuerpo se establezca

lo correspondientes al título valor del sujeto pasivo (dos colillas, dos códigos de barras y dos valores)” (Sic.)

2. HECHOS.

Fueron narrados por el accionante en su demanda así:¹

“Desde la creación de la facturación todos los usuarios de servicios públicos se establece el derecho y la obligación de dar a conocer los detalles e ítems de la facturación y sus valores, que luego de más de 30 años, se han omitido de manera sistemática y continua bajo la posición dominante, monopolio y vías de hecho así:

1.- Por lo contrario, el **ACUERDO 037 DE 2014, MUNICIPIO DE VÉLEZ–SANTANDER, – ALUMBRADO PÚBLICO ARTICULO 4 NUMERAL 5**. En su totalidad (**porcentaje, estrato etc. y lo subrayado**); establece el cobro en general bajo **pago por porcentaje o pago diferencial**. Lo cual es la declaratoria de nulidad inexistentes en toda la normatividad expuesta (**nunca ha existido norma del cobro de alumbrado público bajo PORCETAJE, PAGO DIFERENCIA, UVT, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES, SALARIO MINIMO (desde La resolución 043 de 1995 a la fecha)**, la cual de forma inequívoca se extralimita de funciones; funciones de competencia al Congreso de la Republica de hacer las normas leyes.

2.- Dejando al descubierto la omisión de la gobernación sobre el control de legalidad establecido en el Art. 305 de la C.N.

3.- El hecho generador es propiedad pública – alumbrado público (no regulado), incompatible con la base gravable consumo interno de la propiedad privada (regulado), generando rentabilidad.

4.- Hasta la fecha y bajo el abuso de la POSICIÓN DOMINANTE, MONOPOLIO Y VIAS DE HECHO la administración municipal y la empresa de energía, bajo el acuerdo derogan y omiten las normas superiores Resolución, Decreto, Leyes y la Constitución, con el beneplácito de los entes de control Procuraduría, Contraloría como la fiscalía”. (Sic.)

5.- El servicio de alumbrado público es exonerado de pago a las vías nacionales y departamentales por omisión de la alcaldía y la empresa de energía.

6.- No existe licitación hasta la fecha.

7.- Así mismo se niega la vía administrativa, el debido proceso, derecho a reclamar entre otros bajo el sometimiento de las vías de hechos de que son VICTIMAS los usuarios de energía por el contubernio entre la alcaldía y la empresa de energía.

8.- La interpretación esta conexas a la subjetividad, la cual no está dentro de la normatividad colombiana. La normatividad relacionada establece el derecho objetivo, la aplicación y la jurisprudencia.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

¹ “001. Demanda.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente One Drive – índice 00021 expediente digital en SAMAI.

Constitucionales

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 25, 29, 125, 209, 305, 338 y 363
- Código Civil, Artículo 1602.
- Código de comercio, Artículos 1061, 1077, 1081.

Legales

- Ley 1474 del 2011, artículo 132 inciso segundo.
- Ley 734 de 2002.
- Resolución 043 de 1995 – CREG
- Plan de ordenamiento municipal – centros poblados.
- Ley 80 de 1993. Licitación subasta inversa, libre competencia etc.
- Ley 142 de 1994 – Régimen de los servicios públicos domiciliarios Art. 147 - Separación y pago independiente.
- Decreto 2424 de 2006. Territorio nacional, departamental y municipal.
- Ley 1150 de 2007.
- Ley 1386 de 2010 - Por la cual se prohíbe a las entidades territoriales deleguen a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 005 de 2012 CREG. Nombre, número factura municipal, valor del servicio, valor mantenimiento, valor expansión, valor expansión etc.
- Ley 1551 de 2012 Modernización, organización y funcionamiento de los municipios – control social.
- Resolución 122 de 2011
- Ley 1715 de 2014 Energía Limpia y Renovables.
- Ley 1753 2015 Plan de Desarrollo Nacional. 2.11. Ley 1757 de 2015 – Control social.
- Decreto 1073 de 2015 articulo 2.2.3.6.1.1.
- Ley 1757 de 2015
- Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria. Art. 349 Alumbrado público lotes en el urbano porcentaje 1x1.000 del impuesto predial
- Decreto 943 de 2018 CREG publicar los gastos y tarifas demás normas concordantes alumbrado público.

Sentencias

- Sentencias Consejo de Estado Darién - Cauca, Zipaquirá – Cundinamarca sobre alumbrado público.
- Sentencia Corte Constitucional – 155/272 de 2016 – Alumbrado público.

- Sentencia SU Consejo de Estado Sección Cuarta ISA vs Cáceres – Antioquia.

Sostiene la parte demandante que los actos demandados se encuentran viciados de i) Nulidad por Violación a los Artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, Ley 142 y 143 de 1994, Resolución 043 de 1995, Decreto 2424, Resolución 005 de 2012 CREG, Decreto 1073 DE 2015, Arts. 2.2.3.6.1.1. – 11, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 DE 2018 y, ii) Nulidad por la Violación de los Artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia al desbordar la facultad de autonomía territorial que gozan los concejos municipales al establecer cobros fuera de la norma.

Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN aduce implícitamente que la expedición de los actos se hizo con desconocimiento del derecho y defensa por vulneración del debido proceso y endilga los cargos de nulidad por VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, los cuales sustenta así:

“Cargo A: Sostiene el demandante que se configura la nulidad del numeral 5º del artículo 4º del acuerdo 037 de 2014 proferido por el concejo municipal de Vélez, Santander, por “no cumplir y aplicar ninguna normatividad relacionada”, en específico, por la violación a los artículos 1, 13, 20, 29, 209, 305, 313 y 338 de la Constitución Política, así como el Código de Comercio, las leyes 142 y 143 de 1994, la Resolución 043 de 1995, el Decreto 2424, la Resolución CREG 005 de 2012, el artículo 2.2.3.6.1.1-11 del Decreto 1073 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018. (Sic)”

“Cargo B: Igualmente, señala, que el acuerdo enjuiciado desconoce que la ley establece el cobro del servicio público bajo la igualdad, continuidad y en la zona urbana y centros poblados, y no en la zona rural, por cuanto allí no existen las luminarias ni los postes correspondientes.” (Sic.)

“Cargo C: Refiere, que con la expedición del acuerdo municipal cuya nulidad se pretende se desbordó la autonomía territorial de que gozan los concejos municipales, por cuanto se “establece cobros fuera de la norma”, lo que, en su sentir, genera la nulidad del acto por la violación de los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política. Así mismo, que sin fundamento en la Ley el MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER realiza el cobro del impuesto con sustento en “PORCENTALES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES” (Sic.)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- MUNICIPIO DE VÉLEZ:²

La accionada, mediante apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como fundamento de su oposición propuso las siguientes excepciones:

3.1.1.- Inexistencia de vicios:

² 011. Memorial – Contestación Demanda. Pdf. – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

Sustenta la presente excepción, trayendo a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siendo enfático en afirmar que los Concejos Municipales tienen la facultad de determinar los elementos del impuesto de alumbrado.

Agrega que, el actor no señala en cuál de los elementos existe algún tipo de vicio, y que en esa medida puede concluir, que la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

3.1.2.- Existencia de facultad del concejo para determinar los elementos del impuesto de alumbrado:

Indica la demandada que, la demandante manifiesta la existencia de unos cobros por fuera de la norma, desbordando las facultades otorgadas por la Ley, precisando que es exactamente, la jurisprudencia la que señala que los Concejos Municipales tienen la facultad de fijar los elementos del impuesto de alumbrado.

Precisa que la parte demandante no indica en qué forma se desproporcionó la facultad del Concejo Municipal, por ende, considera, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de San Gil, dispuso:

“PRIMERO: DENIÉGUESE las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor a que haya lugar.

(...).” Sic

Como fundamento de su decisión el a-quo expuso que:

El primer cargo formulado por el demandante consistente en que el Concejo Municipal de Vélez - Santander al expedir el numeral 5º del artículo 4º del acto administrativo 37 de 2014 violó los artículos 1, 13, 20, 29, 209, 305, 313 y 338 de la Constitución Política, así como el Código de Comercio, las leyes 142 y 143 de 1994, la Resolución 043 de 1995, el Decreto 2424, la Resolución CREG 005 de 2012, el artículo 2.2.3.6.1.1-11 del Decreto 1073 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, sin determinar en qué consiste el concepto de la violación que le reprocha al Concejo Municipal de Vélez en la expedición del Acuerdo.

Que al atacarse la regulación de la tarifa como elemento del tributo de alumbrado público, resulta necesaria la referencia de la sentencia de unificación que estableció como regla que tal elemento debe ser razonable y proporcional con respecto al costo de la prestación del servicio de alumbrado público a la comunidad, y que la carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo, extrapolado ello al campo judicial, que, resulta jurídicamente admisible sostener que el demandante tiene la misma carga si pretende que sus pretensiones salgan avante.

Indica el a quo que, el demandante no presentó ante ese Despacho Judicial ningún elemento de convicción que permita sostener que la forma de cálculo de la tarifa de

alumbrado público contenida en el numeral 5º del artículo 4º del Acuerdo Municipal No. 37 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Vélez - Santander fuese irrazonable o desproporcionado, advirtiendo que, la misma obedece a un valor porcentual que parte del consumo de energía como base gravable, parámetro que, como se concluyó en la sentencia de unificación, se constituye como idóneo para determinar la base gravable, y que en esa medida no le asiste razón al demandante en cuanto a la presunta infracción normativa de la disposición demandada.

Respecto del segundo cargo conforme al cual, el impuesto de alumbrado público no debe ser cobrado en la zona rural del municipio de Vélez, por cuanto en tal sector, refiere el demandante, «no existe las luminarias, ni postes», el a quo lo tiene como infundado, explicando que la sentencia de unificación, a propósito del sujeto pasivo del impuesto que nos ocupa, señaló que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor de alumbrado público, lo que se encuentra ligado al concepto de expansión y no a la recepción permanente del servicio de alumbrado público, lo cual implica que ningún miembro de la comunidad queda excluido de la calidad de sujeto pasivo, bajo el entendido que potencialmente puede resultar beneficiario del mentado servicio público, lo que se traduce, conforme a la **“regla (ii)”** de unificación, en que el sujeto pasivo del tributo lo es el usuario potencial del servicio que «reside, tiene su domicilio, o, al menos, un establecimiento físico» en la jurisdicción municipal, sea en la **zona urbana o rural**.

Respecto del tercer cargo, la infracción de los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política por cuanto el Concejo Municipal de Vélez desbordó la autonomía territorial al «establecer cobros fuera de la norma», señala que nuevamente se incurre por el actor en la indebida sustentación del cargo, por cuanto, omitió determinar cual era el alcance de la violación normativa endilgada.

Precisa que el Concejo Municipal de Vélez cuenta con la facultad para adoptar y regular en todos sus elementos esenciales el impuesto de alumbrado público municipal, respetando, por supuesto, los límites que han sido recordados en el año 2019 por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que el cabildo municipal podía, como en efecto lo hizo, en el artículo censurado, regular el elemento de la tarifa correspondiente al impuesto de alumbrado público.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, la parte demandante solicita revocar la sentencia proferida, precisando que las normas que invoca el a quo no establecen el cobro bajo porcentajes o pago diferencial para los usuarios de energía.

Precisa que la separación y pago independiente establecido en la Ley 142 de 1994 no se cumple en su totalidad, indicando que dicha norma establece las características de facturación para el servicio interno domiciliario y así mismo para el servicio externo – no domiciliario.

Afirma que el juez de primera instancia no establece la norma que soporte el cobro de alumbrado público bajo porcentajes o pago diferencial o establece las funciones de concejo municipal como comisión reguladora.

Precisa que el único servicio dentro del estatuto tributario es alumbrado público, contrario a la norma, y que los otros servicios regulados por la CREG ENERCI A Y GAS no están dentro del estatuto tributario del municipio de Vélez.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto, corriendo traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ni las partes ni el Ministerio Público hicieron uso de esta etapa procesal.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, es decir, el numeral 5º del artículo 4º del acuerdo 037 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Vélez - Santander, por expedirse presuntamente con infracción de las normas en las que debería fundarse, violando el principio de legalidad o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del impuesto al alumbrado público, su naturaleza y de la competencia para fijarlo.

El impuesto de alumbrado público tuvo su origen legal en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, en virtud de la cual el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional, autorizó al Distrito Capital de Bogotá para establecer un impuesto “*sobre el servicio de alumbrado público*”, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales; potestad que se hizo extensiva a los demás entes territoriales de orden municipal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, el cual estableció:

“Artículo 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones (...).”

Aunque el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 504 de 2002, se estableció la exequibilidad de esta norma al considerar que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada Ley. Sobre el particular dijo así esta providencia:

“En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales.

Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

(...)

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales.

Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

(...)

Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas”¹. (subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere, que el legislador autorizó a los concejos municipales para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales, es decir, designó a los municipios como sujetos activos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Ahora, si bien las referidas normas no establecieron la definición de “*alumbrado público*”, el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006, lo definió como el servicio no domiciliario, cuyo objeto exclusivo es proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y de los espacios de libre circulación vehicular o peatonal en el área urbana y rural del respectivo municipio o distrito; al igual que comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del impuesto al servicio de alumbrado público, ha señalado:

“En ese contexto, frente al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se estableció como objeto imponible la prestación misma del servicio, y la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o

receptor del mismo, se dio a partir de diferentes fuentes normativas, lo que fue puesto de presente por la Sala al precisar que “[...] el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio”³

En tal sentido, se entiende que el impuesto al servicio de alumbrado público recae sobre quienes se benefician del servicio o quienes son usuarios potenciales del mismo; para lo cual se requiere ser parte de la colectividad en condición de residente del respectivo ente municipal.

En cuanto a la naturaleza del impuesto al servicio de alumbrado público, el Consejo de Estado ha señalado que este se trata de un tributo por cuanto i) del servicio que lo genera gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo; ii) se genera por la mera prestación del servicio; iii) se cobra indiscriminadamente a todos sus beneficiarios y iv) el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio de acuerdo con las condiciones en que se preste, sin que pueda derivarse una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que se accede habitual o esporádicamente.⁴

X. CASO CONCRETO

Se analiza entonces por la Sala, si el numeral 5º del artículo 4º del acuerdo 037 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Vélez - Santander, está viciado de nulidad por expedirse con infracción de las normas en las que debería fundarse, violando el principio de legalidad o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales.

Al analizar el acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo 037 de 2014 del Concejo Municipal de Vélez, encuentra la Sala que, en su numeral 5º del artículo 4º al regular la tarifa como elemento del tributo de alumbrado público, se apegó a sus competencias, tal como lo precisó el a quo, quien citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado a través de la cual se estableció como regla de unificación que tal elemento debe ser razonable y proporcional con respecto al costo de la prestación del servicio de alumbrado público a la comunidad, y que la carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo; carga probatoria del accionante, que omitió, pues no presentó ningún elemento de convicción que permita sostener que la forma de cálculo de la tarifa de alumbrado público contenida en acto demandado fuese impertinente o desproporcionada.

En la misma sentencia de unificación se abordó sobre el sujeto pasivo del impuesto, y dicho argumento jurisprudencial es la razón para negar el segundo cargo consistente en que el impuesto de alumbrado público no debe ser cobrado en la zona rural del municipio de Vélez, por cuanto en tal sector, refiere el demandante, “no existen las luminarias, ni los postes”, la citada sentencia de unificación, señaló que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor de alumbrado público, lo que se encuentra ligado al concepto de expansión y no a la recepción permanente del servicio de alumbrado público, lo cual implica que ningún miembro de la comunidad queda excluido de la calidad de sujeto pasivo, bajo el entendido que potencialmente puede resultar beneficiario del mentado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrada ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicado 54001-23-33-000-2016-00163-01 (23267). Nro. interno 23267.

⁴ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chávez García. Sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicado nro. 44001-23-33-000-2013-00153-01. Nro. interno 22892

servicio público, estableciendo la “regla (ii)” de unificación, en que el sujeto pasivo del tributo lo es el usuario potencial del servicio que “reside, tiene su domicilio, o, al menos, un establecimiento físico” en la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural.

Sobre el último cargo, la infracción de los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política por cuanto el Concejo Municipal de Vélez, desbordó la autonomía territorial al “establecer cobros fuera de la norma”, los Concejos Municipales, cuentan con la facultad para adoptar y regular en todos sus elementos esenciales el impuesto de alumbrado público municipal, respetando, por supuesto, los límites que han sido recordados en el año 2019 por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, por lo que el cabildo municipal de Vélez podía, regular el elemento de la tarifa correspondiente al impuesto de alumbrado público; y al no encontrarse acreditado que en la ejecución de tal facultad el Concejo Municipal de Vélez haya desconocido la normatividad alegada por el demandante, se impone confirmar la sentencia apelada.

XI. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dando que el presente asunto tiene un interés público al tratarse de una simple nulidad, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias las de rigor en la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sala virtual según acta No 50 de 2024.

[Aprobado Electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

[Aprobado Electrónicamente]
MARIA EUGENIA CARREÑO GOMEZ
Magistrada

[Aprobado Electrónicamente]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Magistrada